



Acuerdo, de 14 de enero de 2025, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en relación con el cumplimiento de la Resolución 63/2024, de 1 de marzo

Asunto: Expediente CT-603/2022 / Reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX ante la Dirección Provincial de Educación de León (Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 1 de marzo de 2024, esta Comisión, por unanimidad de sus miembros, adoptó la Resolución 63/2024, en el marco del expediente de reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX ante la Dirección Provincial de Educación de León. En su parte dispositiva se dispuso lo siguiente:

“Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la desestimación presunta de la solicitud de acceso a la información pública formulada por D.^a XXX, ante la Dirección Provincial de Educación de León (Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta resolución la Consejería de Educación debe facilitar al reclamante el acceso a la documentación que el órgano administrativo ha tenido en cuenta para otorgar la puntuación definitiva en la fase de concurso a los 216 aspirantes que han aprobado el concurso oposición, así como a los aspirantes que han obtenido una puntuación comprendida entre la nota del último aspirante aprobado en el turno libre y la nota de la reclamante.

Toda la información se facilitará, previa disociación de los datos de carácter personal cuyo conocimiento resulte irrelevante para verificar la objetividad e



imparcialidad del proceso y se podrán exigir, en su caso, las exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable”.

Esta Resolución fue notificada a la Junta de Castilla y León, así como a la autora de la reclamación presentada.

Segundo.- Con fecha 23 de diciembre de 2024, se recibió una comunicación del Jefe del Servicio de Acceso a la Información Pública de la Junta de Castilla y León en la cual se señalaba lo siguiente:

“Adjunto remito 2 informes, dando cuenta de la pérdida de objeto de dos de sus resoluciones, al haberse remitido los expedientes reclamados al Juzgado. Por otro lado, hacemos notar que las solicitudes 3052 y 3054 guardan identidad de objeto, ya que una engloba a la otra, por lo que proponemos la supresión”.

Uno de los informes adjuntados, emitido por el Secretario General de la Consejería de Educación, se refiere al expediente CT-603/2022 de reclamación sobre acceso a la información pública y en el mismo se expone lo siguiente:

“Con fecha 1 de marzo de 2024 tuvo entrada en la Consejería de Educación la Resolución 63/2024, de 1 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, recaída en el expediente CT-603/2022 de reclamación frente a la desestimación presunta de una solicitud de información pública presentada por D^ª. XXX ante la Dirección Provincial de Educación de León.

La citada resolución resolvía estimar parcialmente la reclamación frente a la desestimación presunta de la solicitud de acceso a la información pública formulada por D^ª. XXX ante la Dirección Provincial de Educación de León, estableciendo que, para dar cumplimiento a la misma debía facilitarse a la reclamante el acceso a la documentación que el órgano administrativo competente hubiera tenido en cuenta para otorgar la puntuación definitiva en la fase de concurso a los 216 aspirantes que hubieran aprobado el concurso oposición a que se refería la reclamación, así como a los aspirantes que hubieran obtenido una puntuación comprendida entre la nota del último aspirante aprobado en el turno libre y la nota de la reclamante.

En ese sentido, adjunto se remite certificado del Secretario Técnico de la Dirección Provincial de Educación de León, acreditando haberse remitido al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León el expediente administrativo reclamado por D^ª. XXX relativo al proceso selectivo en la fase de concurso del proceso selectivo ORDEN EDU/147/2022, de 24 de febrero, de la especialidad de Primaria.



De lo que se informa a la Comisión de Transparencia, a los efectos del archivo de las actuaciones por pérdida de objeto”.

En segundo lugar se adjunta el certificado del Secretario Técnico de la Dirección Provincial de Educación de León, donde se certifica lo que se indica a continuación:

“Que según la información obrante en los archivos de la Dirección provincial de Educación de León, se han remitido al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León los expedientes administrativos solicitados por las siguientes reclamantes relativos a los procedimientos judiciales que se señalan a continuación:

P.O. 127/2024.- -(...)

P.O. 142/2024.- XXX

Entre la documentación remitida, se encuentra la documentación presentada por los aspirantes que han superado el proceso selectivo en la fase de concurso del proceso selectivo ORDEN EDU/147/2022, de 24 de febrero, de la especialidad de Primaria”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Las decisiones adoptadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el ejercicio de su competencia de resolución de la reclamación en materia de acceso a la información pública regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), son vinculantes y de obligado cumplimiento.

En consecuencia, en el supuesto aquí planteado y a la vista de la última comunicación recibida de 23 de diciembre de 2024 corresponde adoptar una postura acerca de si aquella Resolución ha sido llevada a efecto en sus términos o no.

Segundo.- La comunicación del Jefe del Servicio de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno de la Junta de Castilla y León de 23 de diciembre de 2024 comienza considerando que la Resolución 63/2024 ha perdido su objeto al haberse remitido el expediente al Juzgado, en línea con la petición de la Consejera de Educación del archivo de las actuaciones. No obstante, esta Comisión de Transparencia no comparte tal consideración.

Ciertamente, a través de la confirmación por el Secretario Técnico de la Dirección Provincial de Educación de León de la remisión del expediente administrativo de XXX al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León se produce la ratificación de la existencia de un procedimiento judicial y es muy probable que, a través del mismo, el acceso a la



información pedida por aquella haya tenido lugar en el marco de aquel procedimiento y a través de su representación procesal.

Sin embargo, esta circunstancia no impide la ejecución de la Resolución adoptada, puesto que el objeto de la reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública planteada en su día es diferente del propio recurso contencioso-administrativo que se ha interpuesto. En este sentido ya se pronunció esta Comisión de Transparencia en la Resolución 8/2021 de 9 de febrero (expediente CT-163/2018), donde no se apreció en el supuesto allí planteado la concurrencia del límite previsto en el artículo 14.1.f de la LTAIBG (*“igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva”*), señalando en aquella ocasión que *“esta Comisión de Transparencia (entre otras, en su Resolución 224/2020, de 4 de diciembre, expte. de reclamación CT-59/2020) y el CTBG (entre otras, Resolución 289/2018, de 26 de julio y Resolución 572/2018, de 27 de diciembre) ha señalado que la sola existencia de un procedimiento judicial relacionado con la información solicitada no implica por sí sola la vulneración del límite señalado y, por tanto, la denegación de la información; por el contrario, se debe justificar de forma específica cuál es el perjuicio para la igualdad de las partes o para la tutela judicial efectiva que impide que se reconozca el acceso a la información de que se trate, circunstancia esta última que no se ha dado en el supuesto aquí planteado”*.

Asimismo, el CTBG en su Resolución 78/2022 señaló, en relación con la aplicación del límite y con cita de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, lo siguiente:

“Desde esta perspectiva, la motivación de la concurrencia del artículo 14.1.f) LTAIBG no puede obviar el consolidado criterio de este Consejo de Transparencia según el cual vincular la vulneración de la igualdad de las partes y la tutela judicial efectiva a la mera existencia de un procedimiento judicial, sin justificar en qué medida el conocimiento de la información solicitada puede generar tal perjuicio, no resulta suficiente para motivar la denegación del acceso con arreglo a las previsiones de la LTAIBG.

En línea con lo anterior, debe señalarse que es generalizada la interpretación restrictiva del límite alegado, restringiéndolo a información que puede perjudicar de forma constatable la igualdad de las partes en un procedimiento judicial, considerándolo de aplicación básicamente sólo a los documentos elaborados expresamente con ocasión de un procedimiento.

Así, debe recordarse que la previsión del art. 14.1 f) coincide con la del art. 3.1.i) del Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos, que prevé como límite al acceso la protección de la igualdad de las partes en los procedimientos judiciales y la administración eficaz de la justicia (...).



De lo anterior se desprende, pues, la necesidad de atender a la concreta naturaleza de la información o documentación reclamada. En esta línea se ha pronunciado la reciente Sentencia del Tribunal Supremo n.º 645/2022, de 31 de mayo (RCA 7844/2020), que sienta jurisprudencia sobre la concurrencia del límite previsto en el artículo 14.1.f) LTAIBG en relación con la cuestión de si una Entidad u Organismo de carácter público [en el caso enjuiciado, la Autoridad Portuaria de A Coruña] ha de facilitar los escritos y documentos presentados ante el Tribunal de Cuentas, tanto en el ámbito del ejercicio de sus funciones de fiscalización económico-financiera del sector público, como en el ámbito del ejercicio de sus funciones de enjuiciamiento de la responsabilidad contable.

*La premisa de partida de la jurisprudencia que establece la citada sentencia es **la procedencia de deslindar (i) aquella documentación de carácter administrativo que obre en poder del organismo competente (elaborada por el propio organismo), a cuya entrega tiene derecho el solicitante, y (ii) aquella otra documentación de naturaleza estrictamente procesal (vinculada al procedimiento de enjuiciamiento de responsabilidad contable y que ha sido remitida por el propio Tribunal de Cuentas) cuyo acceso o divulgación pública, en los supuestos de actuaciones propiamente jurisdiccionales en procedimientos pendientes de resolución, pudiera perturbar el equilibrio e integridad del procedimiento judicial, la igualdad de las partes u obstaculizar el ejercicio imparcial de las funciones de enjuiciamiento***".(el resaltado es nuestro)

Así pues, la documentación requerida, esto es, toda la que haya sido tenida en cuenta por el órgano administrativo para otorgar la puntuación definitiva en la fase de concurso a los 216 aspirantes que aprobaron la oposición referida al ingreso al cuerpo de Maestros de la especialidad de Primaria, debe facilitarse a la reclamante para el cumplimiento y ejecución de la Resolución 63/2024, salvo que ella desista de esta petición, puesto que el propio procedimiento de acceso a la información pública iniciado por aquella y la adopción en el marco del mismo de la Resolución señalada son independientes de la existencia de un procedimiento judicial en curso o finalizado, sin que tal procedimiento judicial exija por sí mismo el archivo del primero. Lo contrario implicaría validar que para satisfacer el derecho de acceso a la información de la solicitante en este caso, ésta se haya visto obligada a acudir a la vía judicial para impugnar la actuación administrativa sobre la que se pide la información.

Tercero.- La comunicación del Jefe del Servicio de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno también se refiere a la existencia de dos solicitudes de información (hace referencia a los números 3052 y 3054) –las cuales, a nuestros efectos, es posible que se correspondan con las que dieron lugar a las Resoluciones 62/2024 y 63/2024 de esta Comisión de Transparencia-, para pedir, adicionalmente, la supresión de una de estas últimas.



Las reclamaciones en materia de acceso a la información registradas en esta Comisión de Transparencia con los números CT-572/2022 y CT-603/2022, en el marco de cuya tramitación se adoptaron las Resoluciones 62/2024 y 63/2024, respectivamente, podrían haber sido en su día objeto de la acumulación prevista en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, donde se dispone que *“el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento”*.

No obstante, de la literalidad del proceso se desprende que la acumulación es una posibilidad –y no una obligación- que está a disposición del órgano que resuelve. En cualquier caso, esta Comisión de Transparencia consideró oportuno no tratar de manera única las reclamaciones antes citadas de las que traen causa las Resoluciones 62/2024 y 63/2024, debido a que las mismas tenían su origen en dos solicitudes de información pública presentadas por dos personas distintas, lo cual introducía diferencia en el mismo objeto de la petición de información, sin ir más lejos al tener cada una de ellas una nota diferente de corte en el proceso selectivo sobre el que solicita la información.

Una vez que las Resoluciones se han adoptado y que cada una de ellas da respuesta a una reclamación presentada por una ciudadana diferente, no se localiza el argumento jurídico esgrimido por el Jefe del Servicio de Acceso a la Información Pública para proceder a eliminar una de ellas por la existencia de otra Resolución con la que, si bien puede guardar similitudes evidentes, también presenta diferencias derivadas de la distinta identidad de la solicitante de la información.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión de Transparencia, por unanimidad de todos su miembros,

ACUERDA

Primero.- Considerar **incumplida** la Resolución 63/2024, de 1 de marzo.

Segundo.- Para dar cumplimiento completo a la citada Resolución, se debe remitir a D^a. XXX toda la documentación que haya sido tenida en cuenta por el órgano administrativo para otorgar la puntuación definitiva en la fase de concurso a los 216 aspirantes que aprobaron la oposición referida al ingreso al cuerpo de Maestros de la especialidad de Primaria, así como a los aspirantes que han obtenido una puntuación comprendida entre la nota del último aspirante aprobado en el turno libre y la nota de la reclamante, salvo que aquella desista de su pretensión.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Tercero.- Notificar este Acuerdo a D^a. XXX, como autora de la reclamación, y a la Consejería de Educación.

Frente a este Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López